

DIARIO OFICIAL.

Año XVI.

Bogotá, miércoles 14 de julio de 1880.

Número 4,764

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO. Ley 47 de 1880, reformativa del servicio diplomático i consular. Ley 55 de 1880, por la cual se aprueba un contrato a que se refiere la anterior lei. Ley 57 de 1880, por la cual se aprueba un contrato i se ordena la adquisición de ciertas obras históricas. Ley 64 de 1880, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo. Ley 65 de 1880, sobre gastos de personal i material de la Administración principal de Hacienda de Barranquilla i de la subalterna del Cármen en el Estado de Bolívar. PODER EJECUTIVO. Decreto número 550, en ejecución de la ley 59 de 1879, por la cual se hacen varias concesiones de tierras baldías. Felicitación. SECRETARIA DE GUERRA. Nota dirigida por el Jefe municipal de Manizales al Comandante del batallón 9.º de línea. SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA. Memorial del señor Eustacio Santamaría, i resolución. SECRETARIA DE HACIENDA. Remate de unos lingotes en la Aduana de Cartajena. SECRETARIA DEL TESORO. Relacion de las operaciones de caja i cartera de la Tesorería general de la Union. PODER JUDICIAL. Corte Suprema federal.—Sentencia. Ministerio público.—Vistas del Procurador. Avisos oficiales.

Poder Legislativo.

LEY 47 DE 1880 (30 DE JUNIO).

reformativa del servicio diplomático i consular. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º En los casos en que el servicio público lo exija, el Poder Ejecutivo podrá nombrar hasta tres Ministros Plenipotenciarios a un mismo tiempo.

Cada uno de estos Ministros podrá tener hasta dos Adjuntos.

Parágrafo. Podrá tambien el Poder Ejecutivo nombrar ad honorem, para cada Legación de primera clase, un Secretario i un Adjunto; para cada una de segunda clase, un Secretario, i para cada una de tercera, un Adjunto.

Art. 2.º El sueldo anual de los Cónsules jenerales será como sigue:

El de Londres i el de Lima, tres mil seiscientos pesos (\$3,600).

El de Nueva York i el de Paris, dos mil ochocientos pesos (\$2,800).

El de las demas, inclusive los que juzgue conveniente crear el Poder Ejecutivo, dos mil cuatrocientos pesos (\$2,400) cada uno.

Art. 3.º Los Cónsules particulares de Burdeos, Lyon, Marsella, Amberes, Bremen, Veracruz, Valparaiso, Curacao, Pará i Kingston, en Jamaica, gozarán de la asignación de mil doscientos pesos (\$1,200) anuales.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá señalar hasta quinientos pesos (\$500) anuales para gastos de oficina i escritorio a los Cónsules particulares de nueva creación.

Art. 5.º Esta lei empezará a rejir desde su publicación en el Diario Oficial, i quedan en tales términos reformados los artículos 1174 i 1175 del Código Fiscal, capítulo 6.º, servicio consular, i los artículos 6.º i 11 de la lei de primero de mayo de mil ochocientos sesenta i seis, orgánica del servicio diplomático i consular.

Dada en Bogotá, a veintidos de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, 30 de junio de 1880. Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO.

LEY 55 DE 1880 (2 DE JULIO).

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Apruébese el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Union i el ciudadano Manuel Ezzequiel Corrales, con el objeto de que se forme la compilación de las disposiciones ejecutivas vijentes en la República, con la siguiente modificación a la cláusula tercera de dicho contrato:

"3.º Deseoas ambas partes contratantes de que la próxima Administración nacional se aproveche, cuanto antes fuere posible, de las ventajas de la obra, estipulan i se comprometen respectivamente: Corrales a entregar terminados sus trabajos, a mas tardar el 30 de setiembre del presente año, i el Poder Ejecutivo federal a contratar i hacer imprimir la obra a medida que se examine parcialmente, de manera que la impresion i encuadernación a la rústica estén terminadas en la fecha ya indicada, i a cargo del Tesoro nacional.

"Por causas extraordinarias, independientemente de la voluntad de las partes, se entenderá el término señalado en este artículo, hasta treinta i uno de enero del entrante año."

Art. 2.º Dicho contrato se imprimirá a continuación de esta lei.

Dada en Bogotá, a veintiseis de junio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MANUEL LAZA GRAU.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARTIN SALCEDO RAMON.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 2 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública, encargado del Despacho de Gobierno,

M. AMADOR FIERRO.

CONTRATO que tiene por objeto formar la compilación de las disposiciones ejecutivas que se hallan vijentes en la Nación.

Luis Carlos Rico, Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo de la Union, por una parte, i Manuel Ezzequiel Corrales, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.º Para que tenga su cumplimiento la lei 54 de 31 de mayo de 1875, Corrales se obliga a formar la compilación de las disposiciones ejecutivas que se hallan vijentes en la República, dictadas sobre los diversos ramos de la Administración pública federal, bajo la inspección de los Secretarios de Estado respectivos; para lo cual los Oficiales mayores i Jefes de Sección de las Secretarías

proporcionarán a Corrales, con las seguridades correspondientes, los libros de decretos, las ediciones oficiales i demas documentos que pueda necesitar para verificar el trabajo.

2.º La compilación se dividirá en tantos Tratados cuantos son los Departamentos administrativos en que están divididos los negocios de gobierno de competencia nacional, a saber:

- De lo Interior; De Relaciones Exteriores; De Justicia; De Instrucción pública; De Beneficencia i Recompensas; De Guerra i Marina; De Correos i Telégrafos; De Hacienda; De Fomento; Del Tesoro; De la Deuda nacional; De Bienes desamortizados; De Obras públicas; i De la Agricultura nacional.

a. Sin que se altere la division espresada, los Tratados constituirán Libros, de manera que todos los negocios adscritos, a cada Secretaría de Estado compondrán un Libro i la obra se dividirá en tantos libros cuantas son las Secretarías. Si el Congreso en sus sesiones del presente año hiciere alguna novedad en el número de las Secretarías, i en los Departamentos administrativos, la compilación se ajustará a tales reformas.

b. Los Tratados se dividirán en Títulos; éstos en Capítulos, i éstos en Secciones, segun lo exijan las materias que los forman.

c. La numeración de los artículos de cada Libro será continua principiando por la unidad. Con tal fin las resoluciones i órdenes ejecutivas se insertarán como artículos en los lugares correspondientes.

d. Por medio de asteriscos i notas colocadas en la parte inferior de la edicion i en letra brevíor, se hará la cita del decreto o resolución de donde los respectivos artículos, secciones, capítulos i títulos sean tomados, con espresion del número del periódico en que hubieren sido publicados; para que en cualquier tiempo sea fácil ocurrir i consultar los fundamentos que haya servido al Poder Ejecutivo para expedir el decreto, resolución o orden de que se trate.

e. Corrales no reducirá a texto manuscrito la Compilación referida, porque este medio seria sumamente dispendioso. Estará que forme índices completos de todos los decretos, resoluciones i órdenes ejecutivos dictados desde el 1.º de enero de 1845 hasta el 30 de junio de 1880, divididos en tres columnas, la primera para espresar la fecha i título del decreto o resolución i número del periódico en que esté publicado; la segunda para mencionar si está derogado, reformado, adicionado o vijente; i la tercera para citar la disposición que hace la derogatoria, adicion o reforma. Dichos índices serán examinados por el Secretario de Estado respectivo, o por los Jefes de Sección de la Secretaría que el primero designe. Si todo se hallare conforme despues que se hagan las correcciones del caso, el Secretario pondrá el Visto-bueno, i Corrales hará imprimir todo lo que se considere vijente, en la forma mencionada.

f. La Compilación llevará dos índices, uno jeneral i otro analítico o alfabético de las materias, los cuales formará Corrales i hará imprimir en letra brevíor.

3.º Deseoas ambas partes contratantes de que la próxima Administración nacional se aproveche, cuanto antes fuere posible, de las ventajas de la obra, estipulan i se comprometen respectivamente, Corrales a entregar terminados sus trabajos, a mas tardar el 30 de setiembre del presente año, i el Poder Ejecutivo federal a contratar i hacer imprimir la obra, a medida que se examine parcialmente, de manera que la impresion i encuadernación a la rústica estén terminadas en la fecha ya indicada, i a cargo del Tesoro nacional.

Modificado.—Por causas extraordinarias, independientemente de la voluntad de las partes, se entenderá el término señalado en este artículo hasta el 30 de noviembre de este año.

4.º Será de cargo de Corrales cubrir las pruebas con el objeto de que la edicion sea esmerada; i en el caso de que la edicion sea muy voluminosa, el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores podrá disponer que se haga en varios tomos.

5.º El Gobierno nacional satisfará a Corrales por su trabajo i los gastos que haya de hacer, incluyendo el de libros i escribientes, la suma de dos mil pesos (\$2,000) en dinero sonante, i en cinco contados iguales o de cuatrocientos pesos cada uno, en estos términos: el 1.º dentro de los ochodías posteriores a la aprobación definitiva de este contrato; el 2.º, 3.º, 4.º, i 5.º, respectivamente, al entregarse impreso un ejemplar de los libros 1.º a 4.º de la Compilación; i junto con el último los dos índices de que se ha hablado.

En el caso de que los Libros de la Compilación fueren más de cuatro, porque se aumente en este año el número de las Secretarías de Estado, se hará un cómputo prudencial, por ambas partes, para el efecto del pago por cuotas partes. Por la primera suma de dinero que Corrales reciba prestará una fianza personal, a satisfación del Tesorero jeneral de la Union.

6.º El gasto total de la Compilación (edición, impresion i encuadernación) se imputará a la partida del Presupuesto para impresiones oficiales.

7.º De acuerdo ambas partes en todas las cláusulas precedentes de este contrato, las aceptan i se obligan a cumplirlas en lo que a cada una corresponde.

Este contrato se extiende por duplicado i se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo i del Congreso nacional.

Bogotá, febrero veintisiete de mil ochocientos ochenta.

LUIS CARLOS RICO.

MANUEL EZZEQUEL CORRALES.

Poder Ejecutivo de la Union.—Bogotá, 4 de marzo de 1880.

Aprobado: de diez cuenta al Congreso. El Presidente de la Union,

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO.

LEY 57 DE 1880 (6 DE JULIO).

por la cual se aprueba un contrato i se ordena la adquisición de ciertas obras históricas.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Apruébese en todas sus partes el contrato celebrado en 15 de enero de 1879 por los señores Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores i José María Quijano Otero, sobre redacción, por parte del último, de una obra titulada "Límites de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Se considerarán como incluidas en el Presupuesto en curso i en los de las vijencias económicas que siguen, las partidas necesarias para que el Gobierno pague al señor Quijano Otero la suma a que queda obligado por el contrato.

Art. 3.º Si Quijano Otero juzgase necesario ir a hacer un viaje a España con el objeto de consultar los documentos que existan en los archivos de esa Nación, i obtener de éstas las copias auténticas necesarias, queda autorizado el Poder Ejecutivo para abonarle hasta tres mil pesos por el viaje, siendo de cargo de Quijano los gastos para obtener los documentos que crea útiles.

Art. 4.º Destinase del Tesoro nacional, la suma de cinco mil pesos para la compra de las obras siguientes:

- 1.º Colección de documentos inéditos sobre el descubrimiento, conquista i colonización de las posesiones españolas de ultramar, sacados del real archivo de Indias. 2.º Documentos para la historia de la vida pública del Libertador.

3.º Biografías de hombres ilustres de Hispano-América.

Dada en Bogotá, a seis de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Poder Ejecutivo nacional.—Bogotá, 6 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Instrucción pública, encargado del Despacho de Gobierno,

M. AMADOR FERRER.

LEI 64 DE 1880

(10 DE JULIO),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional que el tráfico por el canal del Dique de Cartagena se mantenga libre de trabas i gravámenes, i que es además justo i conveniente ayudar al Estado de Bolívar al perfeccionamiento i conservación de la espresada vía,

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno del Estado de Bolívar un convenio en que se estipule, con carácter de irrevocable, la libertad del tránsito por el canal del Dique, de manera que ni las embarcaciones ni los productos que pasen por dicho canal estén sujetos a contribuciones de ninguna especie.

Art. 2.º En compensación de las mencionadas franquicias i para que sea aplicada a la mejora i conservación del Canal, el Poder Ejecutivo pagará al Estado de Bolívar, durante dos años, una subvención de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) mensuales, destinando al efecto la cuarta parte necesaria del producto líquido de la Aduana de Cartagena.

Dada en Bogotá, a siete de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, 10 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GRIGORIO OBREGÓN.

LEI 65 DE 1880

(10 DE JULIO),

sobre gastos de personal i material de la Administración principal de Hacienda nacional de Barranquilla i de la subalterna del mismo ramo en la ciudad del Cármen, del Estado de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El personal de la Administración principal de Hacienda nacional en Barranquilla se compondrá de:

Un Administrador, con mil ochocientos pesos de sueldo anual.

Un Contador-tenedor de libros, con mil ochenta pesos de sueldo anual.

Un Oficial de correspondencia, con seiscientos pesos de sueldo anual.

Un Oficial de encomiendas, con setecientos veinte pesos de sueldo anual.

Un Escribiente, con cuatrocientos ochenta pesos de sueldo anual.

Un Portero-escribiente, con doscientos ochenta pesos de sueldo anual.

Art. 2.º Asígnanse para gastos de material de la misma oficina, las siguientes cantidades:

Para local, cuatrocientos treinta i dos pesos anuales; i

Para útiles de escritorio, sacos &c., cuatrocientos treinta i dos pesos anuales.

Art. 3.º Asígnase para gastos de mobiliario de la misma oficina, por una sola vez, trescientos pesos.

Art. 4.º La Administración subalterna de Hacienda nacional en el Cármen depende de la principal de Barranquilla, i el empleo respectivo gozará de la asignación anual de seiscientos pesos.

Art. 5.º Señálase para gastos de local i para útiles de escritorio de esa oficina, la cantidad de ciento cuarenta i cuatro pesos anuales.

Art. 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar en la ciudad de Barranquilla una Agencia postal independiente de la Administración principal de Hacienda, trasladando a dicha Agencia el Oficial de correspondencia i el de encomiendas.

La Agencia postal tendrá además un Portero-escribiente con el sueldo anual de doscientos ochenta pesos.

El sueldo anual del Jefe de la Agencia será de mil doscientos pesos.

Para gastos de material se le asignarán novecientos sesenta pesos anuales.

Art. 7.º Esta lei comenzará a tener efecto desde el primero de setiembre próximo.

Dada en Bogotá, a nueve de julio de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. M. CASTRO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RICARDO NUÑEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Antonio José Restrepo.

Bogotá, 10 de julio de 1880.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Unión,

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GRIGORIO OBREGÓN.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 650 DE 1880

(8 DE JULIO),

en ejecución de la lei 62 de 1879, por la cual se hacen varias concesiones de tierras baldías.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En atención a la necesidad de definir claramente los derechos de los adjudicatarios de tierras baldías, así como también a la de dejar constancia en los libros de la Secretaría de Hacienda de las extensiones de tierra cuyo dominio se trañere a las entidades o particulares, a virtud de concesiones hechas por las leyes; i en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la lei 62 de 1879,

DECRETA:

Art. 1.º Para que puedan reputarse perfectos los derechos de propiedad que surgen de las cesiones de tierras baldías hechas a diversas municipalidades, distritos i poblaciones por la lei 62 de 1879, es necesario que preceda una adjudicación decretada por el Poder Ejecutivo nacional, con todas las formalidades establecidas en el Código Fiscal i los decretos ejecutivos vijentes en materia de adjudicación de tierras baldías.

Art. 2.º Los Presidentes de los Estados del Tolima, Magdalena, Santander, Bolívar i Cauca i el Prefecto del Territorio de Bolívar, dispondrán lo conveniente a efecto de que se compruebe por las municipalidades de los distritos agraciados por la lei que se reglamenta, i que forman parte del respectivo Estado o Territorio, la calidad de baldíos de los terrenos que se les han cedido; que se haga la mensura de cada globo por agrimensores contratados por dichos Presidentes o Prefectos del Territorio, a costa de las mismas municipalidades o pobladores; que se decrete por aquellos funcionarios la adjudicación provisional, con vista de los planos

respectivos i fijando a cada globo de terreno los linderos que lo circierran, de una manera clara, precisa i invariable, todo de acuerdo con lo que establecen las disposiciones legales que se hallan extractadas i reunidas en la circular de la Oficina de Estadística nacional, de 28 de julio de 1879, publicada en el *Diario Oficial* número 4474.

De lo dispuesto en este artículo se exceptúan los terrenos cedidos por los párrafos 7.º i 8.º del artículo 1.º de la citada lei, respecto de los cuales el Presidente del Estado del Tolima sólo hará qué se compruebe la calidad de baldíos de aquellos en que deban medirse las veinte mil hectaras de cada globo; comprobantes que remitirá a la Secretaría de Hacienda de la Unión.

Art. 3.º Preparados los expedientes en los términos que quedan prescritos, serán remitidos por los Presidentes de los Estados i Prefecto del Territorio mencionados, a la Secretaría de Hacienda, acompañados de uno de los dos ejemplares del plano que cada agrimensor debe presentar con la exposición de sus trabajos, de acuerdo con el artículo 922 del Código Fiscal i para los efectos de lo que trata el 923.

Art. 4.º Toda duda que se suscite sobre la inteligencia de este decreto será consultada con la Secretaría de Hacienda para su resolución.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1880.

RAFAEL NUÑEZ.

El Secretario del Tesoro, encargado del Despacho de Hacienda,

SIMÓN DE HEREDIA.

FELICITACION.

Leipzig, 2 de junio de 1880.

Señor doctor Rafael Nuñez, Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Excelentísimo señor:

Por las últimas noticias que han venido de Colombia, la "Sociedad Hispano-americana de Leipzig," compuesta de jóvenes españoles i americanos que impulsados por el mas ardiente deseo de poder ser mas tarde útiles a su patria, han abandonado a ese han dirijido la oulta Alemania para aprender algo de sus grandes sabios i aplicarlo mas tarde en su propio país, se ha informado de nombramiento de Vuestra Excelencia para Presidente de los Estados Unidos de Colombia que están llamados por su posición geográfica a ser una de las primeras naciones del Nuevo Mundo.

Entre los los miembros se nota el magno orgullo al oír que una persona tan ilustre habia sido nombrada para ocupar el primer puesto público de Colombia. En el momento se resolvió por unanimidad mandar a Vuestra Excelencia una nota congratulándolo con motivo a vuestra elección para Presidente de los Estados Unidos de Colombia, lo que hago por el presente.

Esperando que esta elección contribuya en algo a la prosperidad del país que el período de vuestra Presidencia sea un período de gloria para Colombia, me suscribo de Vuestra Excelencia afecto i seguro servidor. q. b. s. m.

Oscar A. Noguera (colombiano).

Secretario de la Sociedad Hispano-americana.

Bayrische Strasse número 127.

Bogotá, julio 12 de 1880.

Estimado señor:

He tenido la honra de recibir la carta de usted, fecha 2 de junio último, en la que, a nombre de la Sociedad Hispano-americana de Leipzig, se sirve usted felicitarne por haber entrado a ejercer las dichas funciones de Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Agradeciendo, con la mayor cordialidad, ese testimonio de simpatía i deseando a la Sociedad, de que es usted digno Secretario, el mejor éxito posible en sus importantes tareas, me es grato suscribirme de usted muy seguro servidor.

RAFAEL NUÑEZ.

Secretaría de Guerra.

NOTA dirijida por el Jefe municipal de Manizales al Comandante del batallón 99 de línea.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Antioquia.—Número 145.—Jefatura municipal.—Manizales, 20 de junio de 1880.

Señor Comandante del batallón número 99 de la Guardia colombiana, señor Eulogio González. Presente.

La digna conducta observada por usted i

el cuerpo de su mando durante su permanencia en esta ciudad, satisfactoria para los vecinos, a la vez que honrosa para el Gobierno de que es agente, hace que con marcado nuestra de satisfacion me dirija a usted para demostrarle las mas calurosas felicitaciones, como para manifestarle, que habiéndome felicitado de los sentimientos de este pueblo, dé a usted las mas expresivas gracias por la manera noble i caballerosa con que se ha conducido, muy especialmente en la protección para con las autoridades, en el sentido de hacer guardar el órden público, dando completas garantías a los asociados, ya con la fuerza de su mando i ya tambien con el ejemplo, debido a las virtudes cívicas que lo adornan. Ojalá que para bien de este pueblo, el comportamiento de usted sea un modelo de la manera digna como deben conducirse los que se sucedan en el puesto, i podamos darle, a su separación, las muestras de gratitud que hoy, con toda la efusión de nuestros corazones, dirijimos a usted.

Aprovecho esta oportunidad para suscribirme de usted atento servidor i compatriota,

Pedro Uribe Ruiz.

Es copia.—El Secretario, Carlos Ruiz.

Secretaría de Instrucción pública.

MEMORIAL del señor Eustacio Santamaría i resolución.

Señor Secretario de Instrucción pública.

En el *Diario Oficial* número 4762, correspondiente al 30 de junio próximo pasado, se encuentra una importantísima circular de esa Secretaría a los Directores de Instrucción pública nacional, aclarando la resolución "por la cual se determina el método de enseñanza que debe seguirse en las escuelas superiores nacionales." En seguida de la referida circular está la respuesta del señor Christian Siegert a la nota de usted número 5.º, Sección 2.ª, Ramo de Instrucción pública primaria. La circunstancia de que mi nombre se halla mencionado por el señor Siegert, me obliga a dirijirme a usted, como lo hago con el mayor respeto i con el único fin de hacer comprender que se me ha juzgado mal i que no fué el interés personal ni móvil alguno de esta lei, ni siquiera la ignorancia o ligereza, lo que me hizo suplicar a usted dos veces encarecidamente que suspendiera la citada resolución mientras se le presentaba un informe sobre la materia por quien podia i debía dar en rigor.

Si usted hubiera sido tan benévolo conmigo como es público i notorio que lo es con todos los que a usted se acercan, se habria convenido usted de que aquello porque yo manifestaba tanto interés, no distaba mucho del pensamiento del Poder Ejecutivo, lo cual está espuesto en la mencionada circular; habria visto usted que ni yo ni nadie aquí se opone al empleo de textos, tratados o libros de enseñanza, ni a que los alumnos los estudien, mediten i consulten, ni a que dejen de servir de guía al profesor para la lección de cada día; se habria usted persuadido, en fin, de que lo que me habia impellido a dirijir a usted aquella súplica, era la creencia que tenia de que se trataba de hacer obligatorio el empleo de textos de enseñanza con el único objeto de que los alumnos en ellos aprendieran de memoria, *ad pedem littera*, la conferencia de cada día; pero de la circular de usted a que me refiero, se deduce que no se ha tratado de semejante cosa, i además el señor Siegert, cuya ilustración me complazco en reconocer, como tuve el honor de significarle a usted la última vez que me tomé la libertad de dirijirme a usted, no hace mención alguna del aprendizaje de memoria, ni podia hacerla, pues aunque este señor no se formó para pedagogo en su patria, sus talentos como institutor son notorios i conoce perfectamente bien el método de enseñanza primaria i secundaria, que está en vijencia en aquella adelantada Nación.

Torna usted en circular con las siguientes palabras:

"En resumen: la enseñanza considerada en su mas alto grado de método, no es otra cosa que el medio de llegar por el sistema de preguntas al descubrimiento o demostración de la verdad. La verdad aprendida por esfuerzo propio es mucho mas importante que la misma verdad pasivamente impresa por otro."

Eso es, señor Secretario, exactamente lo mismo que sostiene la pedagogía moderna i es el fundamento de la enseñanza popular, primaria i secundaria en Alemania, Suiza, Holanda, Suecia, Noruega i Dinamarca; i a ello deben esos países el alto grado de civilización que han alcanzado i que no se oculta a usted. De suerte que la circular de usted, o lo que es lo mismo, el resumen de ella,